Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/59/2022

Por el que se determina el tope de gastos que pueden erogar, en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, quienes aspiren a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendario de Coordinación: Plan Integral y Calendario de Coordinación del proceso electoral local ordinario 2022-2023, del Estado de México, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEM/CG/50/2017

En sesión extraordinaria del seis de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/50/2017, por el que se determinó el tope de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de la Gubernatura del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

2. Acuerdo INE/CG634/2022

En sesión extraordinaria del veintiséis de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG634/2022, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación.



3. Remisión del cálculo de topes de gastos

El veintisiete de septiembre del presente año, la DPP remitió¹ a la SE el cálculo de topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Gubernatura 2023.

4. Convocatoria a candidaturas independientes

En sesión extraordinaria del doce de octubre de la presente anualidad, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/52/2022, por el que aprobó y expidió la Convocatoria. En el transitorio segundo del acuerdo referido se determinó:

"Una vez que se apruebe por este Consejo General el tope de gastos que puedan erogar las personas aspirantes a una candidatura independiente a la Gubernatura, se les notificará a las mismas por conducto de la DPP y se difundirá en la página electrónica, redes sociales institucionales, en los estrados del IEEM, así como en diversos medios de comunicación lo cual deberá ser realizado por la UCS."

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para determinar el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía para la Elección de Gubernatura 2023, en términos de lo previsto por el artículo 107 del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo primero determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo del artículo en cita menciona que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo en comento indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.



 $^{^{1}_{1}}$ Mediante oficio IEEM/DPP/0752/2022.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base en cita, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p) señala que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de la Gubernatura, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidaturas para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución Federal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, inciso b) indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4 refiere que la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3 establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 98, numerales 1 y 2 determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) refiere que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:



- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la propia LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2 establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Federal y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero, del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 10, párrafo primero prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

El párrafo segundo del precepto aludido, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 11, párrafo primero menciona, entre otras cuestiones, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de la gubernatura, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero del artículo en cita, indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto del precepto en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 35 establece que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México se depositan en ciudadanas y ciudadanas y ciudadanas electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 66, párrafo primero refiere que la elección de la gubernatura del estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



CEEM

El artículo 1, fracciones I, III y V determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones, para la Gubernatura -entre otras-.

El artículo 7, fracción II refiere que se entenderá por candidatura independiente, la ciudadanía que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el propio CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero señala que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el propio CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el mismo.

El artículo 29, fracción I determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir cada seis años a la persona titular del Poder Ejecutivo.

El Libro Tercero, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, entre otras, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del mismo ordenamiento legal.

El artículo 85, párrafo primero menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio CEEM.

El artículo 87, fracción I indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador, entre otros.

El artículo 93 establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- La obtención del apoyo de la ciudadanía.
- El registro de candidaturas independientes.



El artículo 94, párrafo primero indica que este Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En términos del artículo 95, párrafo primero, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine.

El párrafo segundo, fracción I, del artículo aludido establece que durante los procesos electorales locales en que se renueven entre otras, la Gubernatura, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, -en este caso- ante el Secretario Ejecutivo del IEEM.

Asimismo, el párrafo tercero, del precepto en cita, refiere que una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en comento y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.

El artículo 96 menciona que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Como lo disponen los artículos 97, fracción I las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de la Gubernatura contarán con un plazo de sesenta días, para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

El último párrafo del artículo en comento indica que este Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en el artículo en cita, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciña a lo establecido en las fracciones del mismo precepto. Cualquier ajuste que este Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 98 establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las o los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos del propio CEEM.

Conforme al artículo 102, las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente.

El artículo 106 refiere que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulada.

El artículo 107 indica que este Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En términos del artículo 108, las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo al que se hace referencia en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registradas como candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

El artículo 115, fracciones I a la III refiere que son derechos de las personas aspirantes:

- Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
- Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar.



Tomo: CCXIV No. 92

- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos del propio CEEM.

De conformidad con el artículo 116, fracciones I, II y VIII son obligaciones de las personas aspirantes:

- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el propio CEEM.
- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo, del artículo en cita menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI y XXI, del artículo en mención indica como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, están los siguientes:

- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Reglamento

El artículo 1 señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tiene por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, entre otras, para la Gubernatura, prevista en el Libro Tercero del CEEM.

El artículo 4, fracción I estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar, entre otros, el cargo de la Gubernatura.

En términos del artículo 7, fracción XIV este Consejo General, a propuesta de la DPP, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, estableciendo cuando menos, los topes de gastos que pueden erogar en los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, entre otros casos.



El artículo 14, párrafo primero refiere que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos del CEEM.

El artículo 15, fracción I estipula que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía por medios diversos a la radio y la televisión en los procesos para la Gubernatura, podrán realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, y contarán con sesenta días.

Plan Integral y Calendario de Coordinación

La actividad 9.5 indica que este OPL debe aprobar el tope de gastos para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía para Gubernatura, en el periodo del uno al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

III. MOTIVACIÓN

Con motivo de la Elección de Gubernatura 2023, a celebrarse el cuatro de junio del mismo año, cuyo proceso electoral iniciará el próximo mes de enero, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/52/2022 del doce de octubre del dos mil veintidós, emitió la Convocatoria.

Por ello, es necesario determinar el tope de gastos que las y los aspirantes a una candidatura independiente pueden erogar durante la etapa para la obtención del apoyo de la ciudadanía, a efecto de darlo a conocer en los términos señalados el transitorio segundo del acuerdo referido y en el párrafo primero de la base sexta de la Convocatoria.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 107 del CEEM, este Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En ese sentido, el tope de gastos de campaña que se debe tomar como base para calcular el referido diez por ciento es el que se estableció para el proceso comicial 2016-2017, por el que se eligió el mismo cargo de representación popular y cuyo tope fue calculado en el considerando XIX del acuerdo IEEM/CG/50/2017, aprobado en sesión extraordinaria del seis de marzo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017

Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral con corte al 31 de Agosto de 2016	
75.49	11,126,007	
75.49 x 34% = 25.6666 x 11,126,007		
Tope de Gastos de Campaña = \$285,566, 771.27		

Por lo tanto, del citado tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura 2016-2017 se debe determina el diez por ciento, en los siguientes términos:

TOPE DE GASTOS PARA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023

Tope de Gastos de Campaña Gubernatura 2017	%	Resultado
\$285,566, 771.27	10	\$28,556,677.12



Cálculo que es acorde al remitido por la DPP y cuya cantidad deberá fijarse como tope de gastos que los aspirantes a una candidatura independiente pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, la DPP, la UCS y la UIE proveerán lo necesario para notificar a las personas aspirantes a una candidatura independiente y difundir el presente acuerdo, como se determinó en punto transitorio segundo del acuerdo IEEM/CG/52/2022.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el tope de gastos que podrán erogar las personas que aspiren a una candidatura independiente, durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Gubernatura 2023, cuya cantidad es de \$28,556,677.12 (Veintiocho millones quinientos cincuenta y

seis mil, seiscientos setenta y siete pesos 12/100 M. N.).

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la DPP la aprobación del tope de gastos aprobado en el punto primero

del presente instrumento, para que por su conducto lo notifique a las personas aspirantes a una candidatura independiente que en su caso obtenga esa calidad, así como para los demás efectos

conducentes en el ámbito de sus funciones.

TERCERO. Se instruye a la UCS y a la UIE a efecto de que se coordinen para publicar y difundir el tope de

gastos aprobado en el punto primero, en los términos precisados en el último párrafo del apartado

III de las consideraciones del presente instrumento.

CUARTO. Notifíquese el tope de gastos aprobado por el punto primero de este acuerdo a las Unidades

Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el

Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página

electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el siete de noviembre dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- AMALIA PULIDO GÓMEZ.- (RÚBRICA).- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- (RÚBRICA).



